

**REF: EJEC. N° 2010-00279-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

De otra parte, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, una vez en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJEC. N° 2010-00247-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2011-00247-00

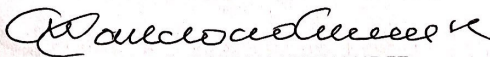
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese por improcedente la solicitud deprecada por el memorialista conforme descansa a folio 26 del presente cuaderno, habida consideración de que a la fecha no se cuenta con auto de ordenar seguir adelante la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2012-00224-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**REF: EJEC. N° 2012-00159-00**


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. EJECUTIVO N° 2013-00129-00**

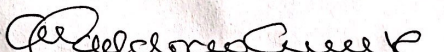
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición obrante a folio 162 del presente cuaderno de medidas cautelares, la misma deberá aclararse por la parte interesada, toda vez, dentro de las diligencias de la referencia no se encuentra inmerso ningún vehículo de placas IGY 756.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJEC. N° 2013-00222-00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ



REF: EJEC. N° 2013-00221-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: EJECUTIVO N° 2016-00128-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

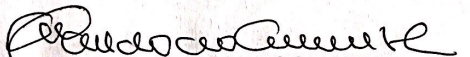
Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

De otra parte, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, una vez en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJEC. N° 2016-00129-00

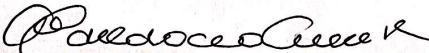
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2016-00336-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que del estudio de las diligencias, se colige que el memorial contentivo de liquidación del crédito que obra a folio 41 del encuadernado, no corresponde al presente proceso, se abra de dejar sin valor y efecto el informe secretarial que ordeno correr traslado de esta, y en su lugar se ordena desglosar dicho memorial y anexarlo al proceso que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. DORIS YANNETH PARRAGA BARRENECHE con T.P.N° 98.992 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; JOSE FERNANDO MARTINEZ VARGAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031246100008748, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Primero (1º) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2.017), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO MARTINEZ VARGAS.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 42 y 79 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, JOSE FERNANDO MARTINEZ VARGAS, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 41 y 78).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Primero (1º) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2.017), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el



artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$600.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ